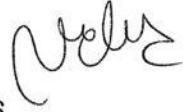


MA, 16 OCT 2018 09:06

JUZGADO DEL TRABAJO I



VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6836

Concepción, 12 de octubre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

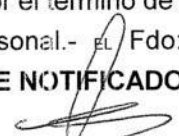
AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MAGALI MURILLO WIERNA- APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.- -

Domicilio: CASILLERO N°350.-

PROVEIDO

Concepción, 11 de octubre de 2018.- Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días a cada parte y por su orden (art. 101 C.P.L.). Personal.- el Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaría
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

KVM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 350
A HORAS 13
12 OCT 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU CUBEN
SECRETARÍA DE TRABAJO

L

MA, 16 OCT 2018 09:06

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS"EXPTE N°133/15

En 24 de octubre de 2018, se deja constancia que la parte actora presentó alegato el 23-10-2018 a hs.9:13.-v.l.e


Proc. Clara Patricia Reynoso
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ALEGA DE BIEN PROBADO.-

SR. JUEZ: DEL TRABAJO DE LA 1ª NOM..-

JUICIO: TABERA, OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. A.R.T. S/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 133/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por el actor, a V.S. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a alegar de bien probado.-

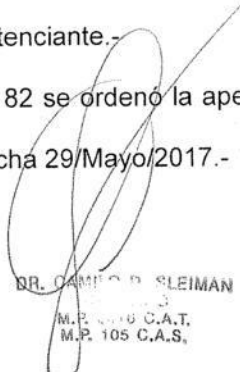
ALEGACION.- Conforme hemos dicho en el escrito de de fs. 5/25, la presente acción se inició en reclamo del cobro de las sumas que la accionada adeuda a mi mandante en concepto **DIFERENCIAS DE PAGO POR INFORTUNIO LABORAL**, el cual le ocasionó una incapacidad permanente grado parcial con carácter definitivo del 47,80%, conforme dictamen de la COMISIÓN MÉDICA DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, **POR APLICACIÓN DE LOS ARTS. 3 Y 17 INC. 6 DE LA LEY 26.773**. Este percibió la cantidad de **\$86.040.-** (cobro que fue aceptado dada la necesidad económica del accionante **TABERA**), cuando en la realidad lo que debió percibir eran **\$ 408.861.-**. En consecuencia, esta acción persigue el **COBRO DE LA DIFERENCIA DE \$ 322.821.-**

Corrido traslado a la demandada, a fs. 48/63 la accionada contestó la demanda. Opuso excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y de Pago Total.-

Las excepciones fueron contestadas a fs. 69/71.-

Mediante providencia de fecha 29 de Marzo de 2016, fs. 72, se tuvo por contestado el traslado y se tiene presente para ser considerado por el Tribunal Sentenciante.-

A fs. 82 se ordenó la apertura d la causa a pruebas, mediante providencia de fecha 29/Mayo/2017.-


DR. CAMILO D. SLEIMAN
M.P. 105 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

A fs. 91, se fijó fecha de audiencia de conciliación. Como la misma no gú fue lograda, a fs. 104 se fijó nueva fecha. En fecha fijada fijada al efecto, fs. 109, obra constancia de la falta de conciliación.-

Para defender nuestras pretensiones, abierta la causa a pruebas, ofrecimos las siguientes:

A fs. 112 ofrecimos **Prueba Instrumental** consistente en escrito de contestación de demanda y la documentación adjuntada con la misma: Poder Ad Litem; 2- Dictamen de la Comisión Medica N° 001 de San Miguel de Tucumán por incapacidad laboral; 3- Liquidaciones por incapacidad permanente parcial definitiva efetuada por la demandada; 4- orden de pago de Siniestro N° 9-214402, de 06/03/2012, por la suma de \$ 86.040.-.- Los originales se encuentran reservados en Caja Fuerte de Secretaría.-

Ofrecimos **Informativa – Documental en Poder de Terceros**, la cual rola a fs. 115, mediante la cual se requirió oficios: 1- A la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de San Miguel de Tucumán y; 2- al empleador del Sr. Tabera, RIOS ENRIQUE MARIO.-

A fs. 122/127 obra responde de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, Expte. SRT N° 035978/13.-

A fs. 130/131, ofrecimos **Prueba Informativa**, para lo cual solicitamos oficiar a: 1- al Departamento de Tesorería de ASOCIART A.R.T., y 2- a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de San Miguel de Tucumán.-

A fs. 130/141 obra el responde de ASOCIART A.R.T., donde consta que mi mandante percibió de la accionada la suma de \$ 86.040.-, correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente y Definitiva, Siniestro N° 9-24402.-

A FS. 144/148 consta el responde de la SUPERINTENDENCIA DE DE RIESGOS DEL TRABAJO.-

A fs. 130/131, se ofreció Prueba Informativa, mediante la cual le requeríamos a ASOCIART A.R.T. que exhiba toda la documentación relacionada al siniestro N° 9-214402. Cursada la correspondiente cédula de notificación al domicilio real de la accionada, fs. 153, que contenía el proveído de fecha 03/Mayo/2018, notificada el día 24 de Mayo de 2018.-

Dado a que la contraria no contestó el requerimiento, a fs. 154 solicitamos se haga efectivo el apercibimiento contenido en la providencia de fecha 03 de Mayo de 2018.-

En fecha 21 de Junio de 2018, fs. 155, el Juzgado proveyó lo siguiente: *"Atento lo solicitado y constancias de autos, en especial Cédula de Notificación N° 2795 (fs. 4), no habiendo cumplido la demandada con lo dispuesto en proveído de fecha: Téngase por decaído el derecho que ha dejado de usar. Como consecuencia se tendrá presente lo prescripto por el 2do. párrafo del Art. 61 del C.P.L.. A la oficina."*-

Es decir que en autos quedó acreditado que mi mandante, como consecuencia de su Incapacidad Laboral percibió la cantidad de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA (\$ 86.040.-), cuando lo que en realidad debió percibir es la totalidad de PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 408.861). Y, que lo que persigue con la presente acción es el cobro de la diferencia entre lo efectivamente cobrado y lo que le correspondía por aplicación de la ley.-

Es decir que, ASOCIART A.R.T., accionada en estos actuados, adeuda a mi mandante **el pago de diferencias de indemnización por las sumas de \$ 322.821.-**. Se tenga presente.-

Los medios probatorios que aportamos en la especie no fueron desvirtuados por la contraparte. De esta manera, es conforme a derecho que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.-

Por lo expuesto solicito:

1- tenga por presentado en tiempo y forma alegato de bien probado. 2- oportunamente se eleven los autos al Superior para el dictado de sentencia.-

Proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3418 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

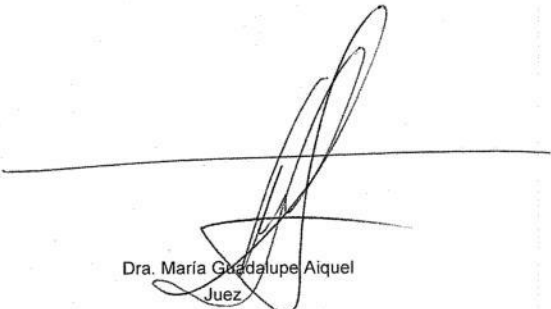
MA. 23 OCT 2018 09:13

JUZGADO DEL TRABAJO I


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 133/15".

CONCEPCIÓN, 25 de octubre de 2018
Oportunamente, agréguese. VLE



Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

173

OBJETO: PRESENTO ALEGATO.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. A.R.T. S.A.

s/ COBRO DE PESOS.- Expte.Nº 133/15.-

SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO 1º NOMINACION

MAGALI MURILLO WIERNA, apoderada en autos por ASOCIART A.R.T. S.A., con el patrocinio letrado del Dr. MARTIN TELLO, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

ALEGATO DE BIEN PROBADO: Que en debido tiempo y forma legal y cumpliendo expresas directivas impartidas por mi mandante, vengo a formular por escrito una sintética valoración de la prueba producida en autos ; la cual pone de manifiesto la falsedad de la pretensión de la actora en la presente demanda.-

Por las conclusiones que daré, las constancias de autos y el elevado criterio de V.E., es que vengo a solicitar el rechazo de la presente demanda en todas sus partes, con costas.-

II.- THEMA DECIDEMDUN:

A) LA DEMANDA

De fs.4 a 25 de autos, el actor interpone demanda por el cobro de la suma de \$322.821 en concepto de diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva, derivada del accidente de trabajo sufrido en fecha 06/03/2012.-

Persigue con esta acción la correcta liquidación de la Indemnización por Accidente Laboral sufrido por el Sr. Tabera en fecha 06/03/2012, manifestando que luego de la determinación de la incapacidad sufrida por el actor, la parte demandada al realizar el calculo de la indemnización determinada por la Comisión medica, no aplico el art. 17 inciso 6 de la ley 26773 y el art. 3 de la misma ley .-

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 3311-L° 1-F° 285
MAT. FED. T° 98-F° 901
CAB. MAT. 3331-L° 91-F° 26

B) CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE ASOCIART A.R.T. S.A

Esta parte (demandada) de fs. 48 a 63 contesta demanda y solicita su rechazo con costas a la actora.-

El principal fundamento vertido en nuestro escrito de contestación de demanda es que ASOCIART ART dio cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 24.557) al momento del siniestro sufrido por el actor, en cuanto abonó al Sr. Tabera la suma que correspondía en virtud de la Incapacidad fijada por la Comisión Medica y otorgándole todas las prestaciones en especie que correspondían, aplicando la ley vigente al momento del siniestro por el actor padecido.-

Con respecto a la aplicación de la ley 26773, en nuestro responde se rechazo el mismo, debido a que el accidente sufrido por el Sr. Tabera ocurrió el 06/03/2012, es decir con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, la cual, además es muy clara en su art. 17, cuando dispone que las disposiciones de dicha ley entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.-

Se planteó falta de legitimación pasiva y excepción de pago total.-

Se contestaron las inconstitucionalidades planteadas a la LRT y a la Ley 26773.-, solicitando el rechazo de la demanda.-

C) OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

En concordancia con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Laboral, se abre la causa a prueba (fs. 81). A posteriori, voy a referirme específicamente a las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en este proceso.-

D) OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBAS.-

Conforme surge del informe actuarial que rola a fs. 159, la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas y ASOCIART ART ofreció y produjo 1 cuaderno de prueba.-

174

E) PRUEBAS DE LA DEMANDADA (ASOCIART A.R.T. S.A)

La parte demandada desde el escrito de contestación de demanda, rechaza la petición de la actora demostrando a través de las pruebas ofrecidas que cumplió con todas y cada una de las obligaciones a las que estaba obligada como ART conforme lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo y aplicando la legislación vigente al momento del siniestro sufrido por la actora, tal como lo establece dicha normativa.-

F) CONCLUSIÓN:

La única relación vinculante entre mi representada ASOCIART A.R.T. S.A y el empleador del Sr. Tabera Omar es el Contrato de Afiliación celebrado voluntariamente entre las partes, contrato de afiliación a través del cual las partes contratantes se sometieron a las disposiciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones.-

No existe vínculo alguno entre ASOCIART A.R.T. S.A y el Sr. Tabera.-

Debemos resaltar que mi mandante ASOCIART. A.R.T. nunca desconoció el accidente y obró en consecuencia, abonando lo dispuesto por la normativa vigente en la materia, a la fecha en que ocurrió el accidente del Sr. Tabera.-

El contrato en cuestión corresponde al texto tipo, provisto por la Resolución 39/96 SRT mediante el cual las obligaciones de mi mandante se limitan a otorgar las prestaciones de la LRT conforme sus supuestos contemplados y de acuerdo a sus condiciones.-

Por este motivo entendemos que resulta fundamental puntualizar desde este momento el alcance de la responsabilidad de mi mandante deriva del contrato de afiliación suscripto; y cuya extensión no puede en ningún caso ir más allá del deber de otorgar las prestaciones de la Ley 24.557 (y no otras), de acuerdo a las modalidades y condiciones establecidas en dicha normativa y las dictadas en consecuencia y conforme el texto del acuerdo de cesión de cartera celebrado y su inicio de vigencia respecto de cada uno de los terceros involucrados. De este contrato surge claramente que la obligación de mi mandante se extiende a cubrir los accidentes y/o enfermedades profesionales del personal declarado o denunciado por el empleador.-

El inc. 3 del art. 26 de la norma citada, establece por otro lado que "...las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que - de conformidad con la reglamentación – ellas mismas determinen". Se trata, por lo expuesto de sociedades cuya actividad está fuertemente reglamentada y cuya capacidad obligacional se encuentra limitada a las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.) con las modalidades que tanto esta como las reglamentaciones dictadas en su consecuencia se establezcan.-

La actora manifiesta que ASOCIART ART omitió aplicar el art. 17 de la ley 26773 al realizar el cálculo de la indemnización por la incapacidad determinada por la Comisión Médica.-

Entendemos que no es posible la aplicación del mencionado artículo en el caso en particular, ya que el siniestro sufrido por la actora ocurrió en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 26773.-

Vale decir que no es ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la mencionada ley ut- supra tal como lo pretende la parte actora, ya que la ley 26773 **claramente establece que sus disposiciones serán aplicables a los accidentes de trabajo ocurridos a partir de esa fecha** o a las enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de ese día.-

En el caso en cuestión, al tratarse de un accidente de trabajo que derivó en una incapacidad laboral para el actor, y ocurrido dicho accidente en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 26773, correspondía la aplicación de la normativa vigente a ese momento.-

Las reformas que introdujo la Ley 26.773 a la Ley N° 24.557 rigen desde el 26/10/2012, conforme al art. 2° del Cód. Civil, por lo tanto las reformas sólo son aplicables respecto de los accidentes de trabajo producidos a partir de la fecha de su vigencia, conforme a la regla general del art. 7° del Cód. Civil -efecto inmediato de la ley nueva-, ya que no se ha establecido que alguna de ellas tenga eficacia retroactiva, en definitiva, nuestro

175

sistema legal ha adoptado el principio de la irretroactividad de la nueva ley, pero con aplicación inmediata.-

La parte actora introduce el tema de la modificación a la reglamentación que rige los riesgos y enfermedades laborales derivada de la sanción de la ley 26773, con el animo evidente de enriquecerse indebidamente por vía de aplicar pautas indemnizatorias que no corresponden.-

Así las cosas, comienzo por decir que la inconstitucionalidad no puede ser favorablemente acogida y no solo porque la norma es perfectamente compatible con las normas constitucionales, sino también porque no hay un solo párrafo del escrito en el que la actora indique y/o precise en que radica la inconstitucionalidad por lo que tal omisión impide admitir el planteo.-

De hecho las argumentaciones expuestas no constituyen motivo suficiente para que se haga lugar a su pretensión porque no resisten el menor análisis y en realidad están teñidas de una aparente juridicidad que no puede llevar a engaños al Tribunal.-

Lo que en verdad ocurre es que las indemnizaciones y/o prestaciones que el actor pretende se debe regir por la norma que estaba vigente al momento en que ocurrió el siniestro (accidente de trabajo sufrido por el Sr. Tabera) y el texto del artículo cuestionado es absolutamente claro y preciso sobre el particular.-

Pero además también cabe señalar que no hay ningún agravio constitucional en la norma citada ya que el legislador optó por establecer la aplicación de la ley 26773 a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, sin que pueda decirse que tal elección es contraria a las garantías constitucionales.-

Lo grave e inconstitucional sería que la norma se aplique a situaciones ya consolidadas bajo un régimen anterior que es lo que pretende el actor.-

En tal sentido, cabe recordar que reiteradamente se ha dicho que cuando una situación se ha desarrollado íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de

un nuevo régimen y bajo el imperio de otra ley, no puede juzgarse la existencia, extensión y cuantificación de la responsabilidad de acuerdo al nuevo régimen legal, pues de hacerlo se violaría el principio de irretroactividad de la ley.-

Frente a un dato tan concreto y preciso-cual es **la norma cuestionada entró en vigencia cuando el accidente del Sr. Tabera ya había ocurrido-no hay manera alguna de aceptar la pretensión de aplicar una norma que no estaba vigente.-**

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo-Sala IV, en sentencia del 29 de mayo de 2015, autos GATICA MARIA CRISTINA C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE, ha dicho que: **“La ley 26773 es inaplicable en el marco de un reclamo por accidente de trabajo cuando la primera manifestación invalidante de la dolencia que padece el trabajador se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida normativa”.-**

En cuestiones similares se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal de la Nación, en estos términos:

En primer termino, en el precedente **“Escudero”** la Corte suprema de Justicia de la Nación (Fallos 314:481) revoco una decisión, por entender que proponía una: **“...exégesis irrazonable de la ley que la desvirtúa, con afectación del derecho de propiedad garantizado por la constitución nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser dictada...”** considerando, 71, fallos 314:481, **“Escudero”**). Asimismo sostuvo:

(i) que no existía conflicto intertemporal que justificara la aplicación de la norma más favorable al trabajador (contenida en el art. 9 LCT);

(ii) que los hechos que produjeron la incapacidad laborativa del actor, acaecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, así como su proceso de reagravación.-

(iii) que el fallo judicial es declarativo y no constitutivo.-

(iv) Que **“...la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto factico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y sus efectos en el ámbito jurídico...”**

(v) Que: **“...cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior,**

aquellos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron ya que en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tienen efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal (Fallos 299:132), pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior...”.-

Es dable destacar que la legislación vigente en este tiempo carecía de una norma de derecho transitorio como la del art. 17, inciso 5 Ley 26.773.-

En reciente fallo, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se expidió en este sentido: **Sentencia de fecha 07/06/2016 CSJN: “ESPOSITO DARDO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL”.-** Los principales fundamentos expuestos en el aludido precedente por la Corte Nacional, en lo pertinente y aplicable al caso en análisis, se transcriben a continuación: señaló que “las consideraciones efectuadas en la causa 'Calderón' en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes”.-

Sostuvo asimismo que “del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación”. Determinó que “En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTÉ de los 'importes' a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.-

Consideró que “la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a quo, mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad”; que “tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes 'Arcuri Rojas' y 'Camusso' (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente) (...) pues las circunstancias del sub examine difieren notablemente de las tratadas en aquellos casos”. Explicó que en el caso “Arcuri Rojas” se

invocaba un derecho de naturaleza previsional que no encontraba sustento en la ley de jubilaciones y pensiones vigente a la fecha del deceso, y que la Corte, siguiendo un criterio que ya había adoptado ante situaciones similares tuvo en cuenta un texto legal posterior más favorable a fin de evitar que la viuda quedara en una situación de total desamparo, situación que no se verificaba en el caso pues , por el contrario, "las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo vigentes al momento del infortunio contemplaban el pago de una prestación dineraria destinada a reparar el daño ocasionado por la incapacidad laboral que el hecho provocó". Continuó diciendo que en la causa "Camusso" lo que "estaba en juego era la aplicación de la ley 20.695, dictada en julio de 1974, que dispuso que los créditos laborales demandados judicialmente serían actualizados mediante los índices oficiales de incremento del costo de vida. A diferencia de la ley 26.773, la ley 20.695 establecía que su normativa sería aplicable 'incluso a los juicios actualmente en trámite, comprendiendo el proceso de ejecución de sentencia y cualquiera sea la etapa en que se encuentre'. Y lo que, en definitiva, la Corte resolvió en aquella causa fue que la actualización con arreglo a la ley 20.695 de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio".

Por ello, siguiendo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe concluir que de acuerdo a lo establecido en el art. 17 inc. 5º de la Ley 26.773, sus disposiciones entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/12) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha.-

Por otro lado, cabe aclarar que el actor efectúa un calculo erróneo respecto al monto por incapacidad que sostiene le corresponde. Y decimos que dicho cálculo es erróneo pues no se ajusta a la letra de la norma.-

La referida aplicación del RIPTE prevista en la Ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas, pero NUNCA para las formulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario.-

La actualización por índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir para los pisos, los pagos únicos de \$80.000, \$100.000 y \$120.000, y la Gran Invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las formulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T, que tienen su propia actualización conforme los salarios.-

En consecuencia y conforme surge de los elementos colectados en estos actuados, ha quedado de manifiesto la improcedencia de la pretensión de la actora. No se ha demostrado la obligación de mi mandante de cumplir con lo reclamado por la accionante, quedando de manifiesto que ASOCIART A.R.T. S.A. actuó dentro del marco normativo imperante.-

Por lo que solicito se re rechace la demanda instaurada en autos.-

II) PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

- 1) Se tenga por presentado en debido tiempo y forma el presente Alegato de Bien Probado y ordene su agregación.-
- 2) Se dicte sentencia definitiva.-
- 3) Oportunamente se rechace la demanda en todos sus términos con expresa imposición de costas al actor.-

EBANTHIM TADEO TELLO
ABOGADO - M. P. 659 (CAS)
4756 (CAT): 26 - 24349857 - 0

Dígnese S.S. Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. (PROF.) 3311-L* 1-F* 285
MAT. FED. T* 98-F* 901
CAS. MAT. 1331-L* 01-F* 36

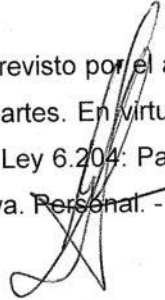
LU: 29 OCT 2018 09:15
JUZGADO DEL TRABAJO I

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART SI/ COBRO DE PESOSEXPTE N° 133/15

CONCEPCIÓN, 05 de Noviembre de 2018

Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal. - VLE



En fecha 07.11.18 se hizo Cedula N° 7371/73. -

Red
5

PROC. CLARA PATRICIA REINOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7371

Concepción, 6 de noviembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 506.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 05 de Noviembre de 2018. Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal. - VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Pro. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

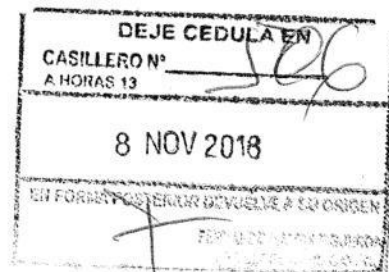
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

IBV



VI. 09 NOV 2018 11:30

JUZGADO DEL TRABAJO I



VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7372

Concepción, 6 de noviembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MAGALI MURILLO WIERNA - APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N°350.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 05 de Noviembre de 2018. Atento a las constancias de autos y en virtud de lo previsto por el art. 102 del C. P. L.: Agréguese los alegatos presentados por las partes. En virtud de lo prescripto por el Art. 13 de la Ley 8.969, modificatoria de la Ley 6.204: Pasen los presentes autos a despacho para resolver Sentencia Definitiva. Personal. - VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

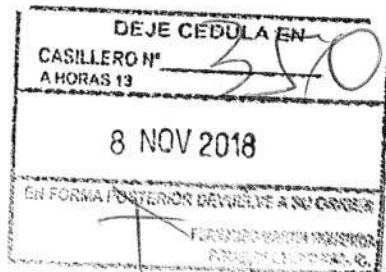
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

IBV



P. Echeverría
Pasa a
Pres. P.

VI. 09 NOV 2018 11:38

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

22-11

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 133/15

En 22 de noviembre de 2018 presento a despacho.



Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART SI/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 26 de noviembre de 2018

Atento las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora en su escrito de demanda, previo a resolver: Pasen los presentes autos al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida sobre la cuestión planteada. A la oficina.-

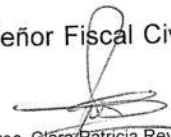
Dra. María Guadalupe Aquel
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 27 NOV 2018 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 133/15

Concepción, 29 de noviembre de 2018.- Paso al Señor Fiscal Civil los presentes autos en 1 cuerpo con un total de 182 Fojas.- LCBS


Proc. Glara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 29 de Noviembre de 20 18
Siendo hs. 12⁰⁰ en 182 fs., adjuntando _____


MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/
COBRO DE PESOS. EXPTE.:L133/15**

Sra. Juez:

Vienen los autos por la cuestión planteada - Dcto. del 26/11/18.-

Examinada la demanda fs. 04/29 advierto que se solicita un ajuste dinerario por medio de Ley 26773, lo que arrojaría una diferencia monetaria; refiere los Dctos. 1278/00 entre otros, conjugando la Ley 24557 en tal aspecto, por ende plantea la Inconstitucionalidad del Dcto. 472014 como violatorio de la precitada 26773, sumando el Art. 17, Inc. 5° de tal norma (sic), cita doctrina y jurisprudencia y la no retroactividad de Ley antes citada - Inconstitucionalidad del Art. 16 del Dcto. 1694/09.-

Así planteada la Inconstitucionalidad es fácil colegir que el juego del articulado en crisis apuntala a un incremento indemnizatorio como síntesis.-

Liminarmente cabe decir, la Fiscalía no desconoce el fallo: "Soria Victor Hugo V.s. Galeno ART S.A. S/Amparo" - Sentencia N° 84 - Fecha: 31/03/17, que declara la Inconstitucionalidad del Art. 4 de dicha Ley. Ahora bien, siendo la Inconstitucionalidad la última ratio de la Ley de orden público y conforme a la pretensión actoril, el M.P.F. no puede soslayar que debe imperar una adecuada protección del principio de Indeminidad, de Propiedad y de Igualdad, de tal forma que no se vulnere el principio de Progresividad ni se afecten los derechos constitucionales aludidos, ello implica analizar en el caso concreto, merituando el plexo probatorio y en un examen integral como actos propios de la jurisdicción si la Ley 26773 y Dctos. complementarios resultan de aplicación al caso o no.-

FISCALIA CIVIL, 16 de diciembre de 2018.

FISCALIA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
C.J.C.

En fecha, 10/12/2018; paso los presentes autos al Juzgado Civil en Conciliación y Tramite de la 1° Nom., en un cuerpo con un total de 183 fs.- JEG

MARINA G. SANCHEZ
PRO SECRETARIA
ESCALA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 10 DIC 2018 11:43
JUZGADO DEL TRABAJO I

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS "EXPTTE: 133/15.

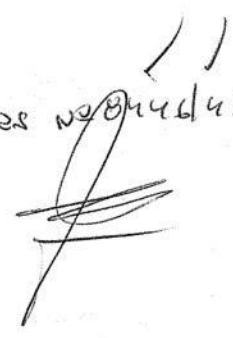
CONCEPCIÓN, 13 de diciembre de 2018

Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver sentencia definitiva conforme lo ordenado en proveído de fecha 05/11/2018. personal. ccr _____


Dra. María Guadalupe Arque
Juez
Juzg. del Trabajo y Norm.
Centro Judicial Concepción

En fecha 17.12.18. se libro cédulas nº 814647

céd.
M



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8446

Concepción, 14 de diciembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de diciembre de 2018. Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver sentencia definitiva conforme lo ordenado en proveido de fecha 05/11/2018. personal.ccr Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MER

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 506
A HORAS 13
18 DIC 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
F. FIGUEROA
SECRETARIA CAS. G.

MI. 19 DIC 2018 09:01

JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8447

Concepción, 14 de diciembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MAGALI MURILLO WIERNA - APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de diciembre de 2018. Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver sentencia definitiva conforme lo ordenado en proveido de fecha 05/11/2018. personal.ccr Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MER



E.P.R.

MI. 13 DIC 2018 09:01

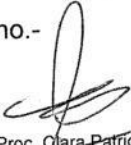
JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 133/15

En 7 de febrero de 2019 presento a despacho.-


Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 133/15

| | |
|--|----------------------|
| Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN | |
| REGISTRADO | |
| Sentencia N° 112 | Fecha: 12/04/2019 |

Concepción, 12 de abril de 2019

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "TABERA OMAR ANTONIO VS ASOCIART ART SA S/ COBRO DE PESOS", que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la la.Nominación, del que

RESULTA

A fs. 5/25 se apersona el letrado Camilo David Sleiman en representación de Omar Antonio Tabera, D.N.I. N° 17.678.395, con domicilio en calle Juangorena N°1807, de la localidad de Concepción, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con copia de poder ad litem agregado a fs. 2 e inicia demanda por cobro de pesos en contra de Asociart ART S.A. con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los efectos de que abone a su poderdante la diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva que asciende a la suma de \$322.821 (pesos trescientos veintidós mil ochocientos veintiuno) con costas a la demandada.

Bajo el subtítulo: "Antecedentes laborales" manifiesta que al momento del accidente, su mandante trabajaba bajo dependencia del Sr. Enrique Mario Ríos; que lo hacía desempeñándose como chofer de camión (transportaba bolsas de azúcar fraccionadas) con una carga horaria de 8 horas diarias de lunes a sábado. Que al momento del infortunio laboral se encontraba bajo la cobertura por riesgos de trabajo brindada por Asociart ART S.A.

Al relatar los hechos expone:

Que su mandante, el señor Omar Antonio Tabera, en ocasión en que se encontraba trabajando (chofer de camión), sufrió un accidente laboral al querer agregar agua al motor del camión que conducía, pues se resbaló y al estar levantado el capot del rodado, el ventilador del motor le amputó el dedo pulgar de la mano izquierda, en consecuencia sufrió graves lesiones debiendo someterse posteriormente durante 4 meses aproximadamente a curaciones médicas. Que este infortunio laboral aconteció el día 06/03/2012 en ocasión de su trabajo, teniendo como aseguradora de riesgos de trabajo al momento del siniestro a la demandada Asociart ART S.A.

Sostiene que su mandante recibió el tratamiento adecuado por un prestador de la demandada. Que dicho accidente le dejó una incapacidad tipo permanente grado parcial y con carácter definitivo (I.L.P.P.Definitiva) del 47,80 % según dictamen de la Comisión Médica de San Miguel de Tucumán.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Que por este infortunio laboral, en fecha 28/05/2013, la demandada abonó a su mandante la suma de \$ 86.040 (pesos ochenta y seis mil cuarenta). Que ese monto se realizó en base a la fórmula que se extrae el artículo 14 inciso 2 apartado a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 (LRT), más el artículo 3 del Decreto 1694/09 (piso mínimo).

Que sin embargo, de haberse aplicado el artículo 17 inciso 6 de la Ley N° 26773 y el artículo 3 de la misma ley la demandada debería haber abonado a su conferente la suma de \$ 408.861; que por ello reclama la diferencia, que es de \$ 322.821 (pesos trescientos veintidós mil ochocientos veintiuno).

Que su mandante, por necesidad, aceptó el pago de una indemnización menor a la que le correspondía.

Bajo el subtítulo: "La liquidación del infortunio laboral" formula planilla y concluye que existe una diferencia en la indemnización percibida, la cual reclama en la presente acción.

Que esa diferencia se origina en la aplicación por la demandada del artículo 14 inciso 2 apartado a) de la ley 24.557 conjuntamente con el artículo 3 del Decreto 1694/09 "obviando" aplicar la nueva ley 26.773 de forma inmediata (artículo 17 inciso 6) que expresamente reza, a las relaciones jurídicas no canceladas al momento de la publicación de la ley.

Cita los fallos de las cámaras laborales de la provincia de Mendoza, Córdoba y ciudad de Buenos Aires y citando el precedente "Ascuá" de la C.S.J.N. manifiesta que plantea la inconstitucionalidad del artículo 17 inciso 5, que sería obligación del juzgador declarar la inconstitucionalidad de oficio de dicha norma por su clara y evidente discriminación hacia los trabajadores que sufrieron siniestros anteriores, con relación a aquellos que tuvieron como fecha de daño un momento ulterior. Que siendo así y teniendo en cuenta las directrices del Máximo Tribunal de la Nación, una reparación tan menguada por el hecho del transcurso del tiempo, la desvalorización monetaria y la inacción de los legisladores que no previeron mecanismos adecuados de resguardo del valor del crédito laboral, torna necesario pronunciamientos en esa lógica.

Expresa que de no coincidir con el criterio de la aplicación inmediata; el artículo 17 inciso 5 no supera el "test de constitucionalidad" al resultar irrazonable y contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor (artículos 14 bis de la Constitución Nacional), el derecho de propiedad de su mandante (artículos 14 y 17 C.N.), el principio de no regresión normativa (artículo 75 inciso 23 de la C.N.) y de la progresividad (artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales (PIDESC), artículo 26 de la Convención de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica (PSJCR), artículo 75 inciso 22 de la CN).

Que reclama además gastos, costas e intereses calculados a tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Al señalar el derecho en que funda el reclamo, cita y reproduce, haciendo suyos, los términos del doctor Simoes en el fallo "Godoy", como columna vertebral de interpretación de la ley 26.773 y su aplicación y entrada en vigencia.

Bajo el subtítulo: "Planteo de inconstitucionalidad" expresa:

A- Decreto 472/14 (reglamentario reforma accidentes ley 26.773). Que la ley 26.773 no se limita a actualizar únicamente (con la variación

del índice RIPTE) a las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 LRT, modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09. Transcribe el artículo 17 inciso 6 y afirma que son pasibles de actualización no sólo aquellas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el Decreto 1694/09 sino también aquellas prestaciones como las previstas en el artículo 14 inciso 2 apartado a) y b) o la prevista en el artículo 15 de la ley 24.557.

Que el Decreto 472/14 tiende a excluir situaciones que están contempladas en la Ley 26.773, volcándose por un sentido restrictivo; que por esto se torna inconstitucional al violentar el espíritu de la ley 26.773 al incurrir el Poder Ejecutivo en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inciso 2 del artículo 99 de la Carta Magna, pues estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, prerrogativa vedada por el mencionado artículo 99 C.N. Cita jurisprudencia.

Que la Corte Suprema trazó los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía". Transcribe doctrina del mencionado fallo. Solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto 472/14.

B-Artículo 17 inc. 5- Ley 26.773: que de no coincidir con la interpretación del doctor Simoes sobre aplicación de la ley 26.773 y en especial de su artículo 17 inciso 6, plantea la inconstitucionalidad del artículo 17 inciso 5 de la norma en cuestión.

Afirma que a su mandante debe aplicársele esa actualización y brinda las siguientes razones:

a) Las normas en cuestión: aplicación del artículo 17 inciso 6 e inconstitucionalidad de artículo 17 inciso 5: que es de público conocimiento que el ajuste por el índice RIPTE fue estipulado por la nueva ley. Transcribe el artículo 17 incisos 5 y 6 y dice que la ley se publicó en el Boletín Oficial el día 25 de octubre de 2012. Que el artículo 17 inciso 5 es inconstitucional por contradecir el fin social y protectorio que ampara al trabajo (artículos 14, 14 bis y 17 de la C.N.), además del principio de no regresión normativa (artículo 75 inciso 23 de la C.N.) y de progresividad (artículo 2.1 del PIDESC artículo 26 de la CADH o PSJCR, artículo 75 inciso 22 de la C.N.).

Reclama que el artículo 17 inciso 6 de la ley 26.773 se aplique al caso de su mandante, porque si bien el infortunio ocurrió antes de su entrada en vigencia, las prestaciones dinerarias se cancelaron después de ello y se encuentran amparadas por lo establecido en el artículo 3 del Código Civil (C.C.).

b) No retroactividad de la ley por aplicación del artículo 17 inciso 6 de la ley 26.773: que la aplicación del decreto mencionado al caso no implica la retroactividad de la ley, que ello se desprende de la simple lectura del artículo 3 del Código Civil en su parte pertinente que transcribe. Cita jurisprudencia y doctrina.

c) No afectación de la demandada en su propiedad por aplicación de la ley 26.773: que la aplicación de la ley 26.773 al caso de su mandante no perjudica en nada los derechos patrimoniales de la demandada. Que ello porque fórmulas de su mandante fue instituido en el año 2000, mientras que la demandada cobró sus alcuotas sobre la base de salarios actualizados. Que esta situación le produjo beneficios adicionales. Cita doctrina. Que producto del artículo 16 del decreto 1694/09, la demandada se enriqueció sin causa durante el

tiempo en que estuvo vigente el Decreto 1278/00, puesto que canceló sus obligaciones, como lo reconoce el decreto en sus considerandos.

d) Cita jurisprudencia en torno a la aplicación inmediata de la nueva ley. Refiere a la Inconstitucionalidad del artículo 16 del decreto 1694/09. La accionante transcribe párrafos de los fallos "Cruceño, Santos Martín c/ Mapfre Argentina ART S.S. S/Accidente – Acción Civil", "Pizarro Dengra Ariel Hector c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente", como fundamentos a la aplicación inmediata de la nueva ley 26.773 y la procedencia de su demanda.

Hace reserva de caso federal. Ofrece prueba documental e informativa. Formula el petitorio.

A fs. 32, por decreto del 06/08/2015, se tiene por presentada la demanda y se ordena su traslado a la demandada por el término de ley, lo que se cumple mediante cédula N°4849 glosada a fs. 33.

A fs. 48/63 se apersona la letrada Magali Murillo Wierna en representación de Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., con domicilio en Avenida Leandro N. Alem N° 621 P.B., de la ciudad de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios agregada a fs. 44/46., y dice que en tal carácter contesta el traslado cursado solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En forma previa a contestar la demanda opone excepción de Legitimación pasiva y Excepción de Pago total. No aplicación de la ley 26.773 sosteniendo que la contraria tiene una interpretación errada de los artículos 17.5 y 17.6. Explica que de la lectura integral de la ley y de su juego normativo, surge evidente que los preceptos que anteceden vienen a complementar la entrada en vigencia de la ley y la actualización de las prestaciones de la 24.557 al día de la fecha, pero no para su aplicación de modo retroactivo, lo cual no surge ni siquiera de manera tangencial del régimen en análisis. Así, indica que el art. 17.5 concibe la vigencia temporal de la ley, englobando las modificaciones efectuadas y las prestaciones en un todo normativo uniforme. En este punto, el artículo 1 de la ley 26.773 consolida como régimen de reparación al "conjunto integrado por esta ley, la Ley de Riesgo del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan". Se establece entonces y de manera lógica-mediante una disposición general- la aplicación de las prestaciones en dinero y en especies a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley 26.773. Acto seguido, y sin hacer excepción a lo anterior, el art. 17.6 en evidente complemento con el art. 8, y utilizando su mismo verbo, establece el ajuste en abstracto y por evidente primera vez de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557y del Decreto 1694/09 mediante el uso del índice RIPTE, otorgando parámetros concretos para ello (enero de 2010 y entrada en vigencia de la nueva ley). Luce evidente que este precepto complementa al art. 8 y posibilita la actualización por primera vez de todo el sistema de prestaciones dinerarias que no habían tenido actualización desde fines de 2009 (con el Decreto 1694/09). Con todo esto, expone que la retroactividad pretendida resulta solo de una interpretación aligerada del texto legal, el cual se rige coherente en un todo unificado e integral, dando absoluta eminencia al art. 17.5 en cuanto a la validez temporal de las modificaciones normadas por la Ley 26.773, con la sola excepción del art. 17.7 para las prestaciones de pago periódico por Gran invalidez. Por lo expuesto sostiene que los preceptos ut supra referidos no se rigen como regla y excepción, ni sostienen la aplicación de las prestaciones

dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante, ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede en su caso, del art. 8 de la Ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo –art.17,5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen integro del sistema de Riesgo del Trabajo- art. 17.6- para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia. Destaca que las indemnización y/o prestaciones que el actor pretende se deben regir por la norma que estaba vigente al momento que ocurrió el siniestro o a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Refiere que en el caso de autos el propio actor reconoce que el accidente laboral ocurrió con anterioridad a la sanción de la Ley 26.773, es decir en fecha 06/03/2012, ante lo cual el texto del artículo cuestionado es absolutamente claro y preciso sobre el particular. Por ello no es ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la ley mencionada ut supra tal como pretende la parte actora, ya que la ley 26.773 en su art. 17.5 claramente establece que sus disposiciones serán aplicables a partir de su publicación en el Boletín Oficial y a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Contesta planteo de inconstitucionalidad. Impugna cálculo de aplicación del RIPTE y subsidiariamente contesta demanda, solicita su rechazo. Indica que en virtud del contrato de afiliación suscripto entre su madante y la firma Ríos Enrique, ante la denuncia de Accidente de Trabajo sufrido por el Sr. Tabera, ASOCIART ART comienza a otorgarle las prestaciones en especie y dinerarias que el correspondían al actor en virtud de las disposiciones de la Ley 24.557.

Menciona que en fecha 27/03/2013 entre ASOCIART ART y el señor Tabera se suscribe un acuerdo para determinar la ILPPD, en el cual se le determina al actor una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 47,80%. Dicho acuerdo es homologado por la Oficina de Homologación y visado de la Comisión Médica N°1. En consecuencia de ello ASOCIART ART. S.A. con fecha 28/05/2013 procede a abonar al señor Tabera la suma de \$86.040 en concepto de pago de prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente, Parcial, Definitiva conforme Ley 24.557 y Decreto 1694/09. Expone que ASOCIART ART SA cumplió con todas las obligaciones emergentes de la Ley de Riesgo de Trabajo, abonando la suma de dinero que correspondía por la incapacidad fijada oportunamente por la Comisión Médica. Ofrece prueba. Impugna planilla. Ofrece pruebas. Hace reserva de caso federal.

A fs. 66, por providencia del 01/03/2016, se tiene por contestada la demanda y por opuesta las excepciones de Legitimación pasiva y de pago total, ordenándose el traslado de dicha defensa a la parte actora.

A fs. 69/71 el letrado apoderado de la parte actora contesta excepción de falta de legitimación pasiva y de pago total.

A fs. 81, por proveído del 29/05/2017, se ordena la apertura de la causa a prueba.

A fs. 73/78 la letrada apoderada de la parte demandada acompaña documentación.

A fs. 96, mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 2017 se fija fecha para que se realice la audiencia de conciliación, disponiéndose que se realizará en los términos de los artículos 71 y 75 de la ley 6.204 y 72, 73 y 74 de

la ley modificatoria N° 7.293, los que se transcriben.

A fs. 109 se agrega acta de fecha 3 de mayo de 2018 que da cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación a la que no comparecen ninguna de las partes. La audiencia arroja resultado negativo por lo que se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

A fs. 159 informa el actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, alegando sobre su mérito las partes a fs.170/171 el letrado apoderado de la parte actora y a fs. 173/176 la letrada apoderada de la parte demandada.

A fs. 183 rola dictamen del fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad.

A fs. 184, por providencia del 13/12/2018, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal sobre sentencia definitiva, lo que se notifica mediante cédulas N°8446 y N°8447 agregadas a fs. 185/186. Firme este proveído queda la causa en estado de dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO

De los términos de la demanda y su responde surge que el Sr. Omar Antonio Tabera promueve demanda por cobro de pesos en contra de Asociart ART S.A. en concepto de diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva por la suma de \$ 322.821 (pesos trescientos veintidós mil ochocientos veintiuno).

Que el accionante en ocasión en que se encontraba trabajando (chofer de camión), sufrió un accidente laboral, en el cual se amputó el dedo pulgar de la mano izquierda. Que este infortunio laboral aconteció el día 06/03/2012 en ocasión de su trabajo, teniendo como aseguradora de riesgos de trabajo al momento del siniestro a la demandada Asociart ART S.A.

Que el actor recibió el tratamiento adecuado por un prestador de la demandada. Dicho accidente le dejó una incapacidad tipo permanente grado parcial y con carácter definitivo (I.L.P.P.Definitiva) del 47,80 % según dictamen de la Comisión Médica N° 1 de San Miguel de Tucumán. Que por este infortunio laboral, en fecha 28/05/2013, la demandada abonó a su mandante la suma de \$ 86.040 (pesos ochenta y seis mil cuarenta).

En virtud de ello, resulta irrelevante toda otra merituación en el proceso con relación a estos extremos, no controvertidos, deben tenerse por acreditados y admitidos por ambas partes.

La competencia de esta Sentenciante para entender y juzgar la presente causa no ha sido motivo de cuestionamiento alguno, la cual ha sido admitida pacíficamente por la ART demandada.

Las cuestiones litigiosas sobre las que deberá pronunciarse esta sentenciante son las siguientes:

- 1- Aplicación de la ley 26.773. Procedencia de la diferencia de indemnización reclamada.
- 2-Inconstitucionalidad del art. 17 inc.5 ley 26.773 y del Decreto 472/14.
- 3- Excepciones de legitimación pasiva y de pago total deducidas

por la demandada.

Costas y Honorarios.

121

PRIMERA CUESTIÓN.

Sostiene el actor en la demanda que el monto abonado por la demandada Asociart ART S.A. de \$ 86.040 (pesos ochenta y seis mil cuarenta), por su incapacidad tipo permanente grado parcial y con carácter definitivo (I.L.P.P.Definitiva) del 47,80 % se realizó en base a la fórmula que se extrae el artículo 14 inciso 2 apartado a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 (LRT), más el artículo 3 del Decreto 1694/09 (piso mínimo), y de haberse aplicado el artículo 17 inciso 6 de la Ley N° 26.773 y el artículo 3 de la misma ley la demandada debería haberle abonado la suma de \$ 408.861; que por ello reclama la diferencia, que es de \$ 322.821 (pesos trescientos veintidós mil ochocientos veintiuno).

Reclama la aplicación de los artículos 17 inciso 6 y 3 de la ley 26773 sosteniendo que es de público conocimiento que el ajuste por el índice RIPTE fue estipulado por esta nueva ley.

La parte demandada en su responde sostiene que en virtud del contrato las partes contratantes se sometieron a lo normado por la ley N° 24.557, sus reglamentaciones y lo acordado en dicho contrato de afiliación, sus anexos y cláusulas generales y particulares. Que se estableció que en ningún caso las condiciones particulares allí pactadas podrían ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada en especial al contrato modelo de afiliación aprobado por la Resolución 39/96 y su modificatoria 47/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que por ello debe concluirse que las obligaciones y derechos de las partes contratantes deberán valorarse dentro de tal marco normativo (ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, contrato de afiliación, etcétera).

Que la actora reclama contra su mandante la diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva que abonara la ART oportunamente, en virtud de la incapacidad determinada por la Comisión Médica interviniente con motivo del accidente sufrido por el actor en fecha 11/10/2012. Que no se encuentra controvertida la incapacidad determinada por la Comisión Médica interviniente, sino la aplicación de una norma cuya entrada en vigencia fue posterior al hecho de marras.

Que la parte actora jamás impugnó el sistema de riesgos del trabajo, que lo consintió al percibir cada una de las prestaciones que fue recibiendo a través del tiempo.

Manifiesta la aseguradora demandada que la aplicación de la ley 26.773 al caso es impropcedente. Que la primera manifestación invalidante del actor ocurrió con anterioridad a la sanción de la mencionada ley; que por lo tanto, es inaplicable dicha norma, ya que el infortunio laboral ha ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia. Que resulta aplicable la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo con las modificaciones introducidas por el Decreto 1694/2009.

Manifiesta que el apartado 5 es claro en cuanto a la entrada

PODER JUDICIAL TUCUMAN

en vigencia de la norma, que de dicho apartado se desprende que la ley se aplica solamente a aquellas contingencias en las que la primera manifestación invalidante se produzca en fecha que la ley entre en vigencia, o sea a partir del 26/10/2012.

Que el inciso 6 de la ley complementa al inciso 5. Que no puede desprenderse que dicho inciso se refiera a las prestaciones correspondientes a juicios en curso, que sólo dispone que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente se ajustará a la fecha de entrada en vigencia de la ley a través del índice RIPE. Que el inciso 6 no hace más que llevar a plenitud al inciso 5 estableciendo solamente cuál es el índice de actualización que deberá ser tenido en cuenta para las prestaciones por incapacidad permanente –que se deban abonar cuando las manifestaciones invalidantes surjan a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma.

2.- Fijadas las posiciones de ambas partes con respecto a la presente cuestión, concierne a esta sentenciante analizar si corresponde o no la aplicación de la Ley 26.773 al presente caso.

Considero oportuno en esta etapa, expedirme en primer lugar sobre el planteo efectuado por la demandada ASOCIART S.A. ART acerca del límite temporal de su cobertura, y en tal sentido, referirme acerca de la fecha de la primera manifestación invalidante del actor, por ser ésta fecha el elemento objetivo fijado por la LRT, a los fines de deslindar la responsabilidad de la aseguradora.

Es criterio jurisprudencial que comparto, que la fecha de la "primera manifestación invalidante" es el momento en que se determina que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante".

Es decir, "Primera manifestación invalidante", es el momento en que se "exhibe" la "minusvalía" o "incapacidad" por vez primera.

El término "invalidante" empleado por la ley, alude o refiere a "invalidez, incapacidad, minusvalía", no a cualquier grado de dolencia, patología o enfermedad.

Ello en razón de que las importantes consecuencias que la ley impone a "la primera manifestación invalidante", exigen determinar el momento en que se produce la misma, con el suficiente grado de objetividad y certeza que no dé lugar a duda.

Conforme surge de la demanda y contestación, como así también del dictamen de fs. 74/76 corresponde tener por objetivamente acreditada la primera manifestación invalidante del actor en fecha 06/03/2012.

El tema de la aplicación temporal de la Ley 26.773, ha sido tratado y resuelto por la CSJN en "Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. SA s/ accidente" mediante sentencia dictada el 07/06/16, pronunciamiento receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los fallos: "González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos" sentencia del 20/09/16 y "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo" sentencia del 22/09/16 en base a la siguiente doctrina legal: "Conforme al precedente "Espósito, Dardo Luis c. Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial" de la

CSJN, sent. del 07/06/2016, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17.5 de la Ley N° 26.773, las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esa ley entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha; y de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Dec. N° 1694/09, las disposiciones de ese decreto entraron en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (06/11/2009) y se aplican a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha".

La CSJN en "Espósito" deja zanjada la multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que venían realizándose sobre la vigencia temporal de la Ley 26.773, a la luz de anteriores precedentes que el Máximo Tribunal había dictado en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalara la propia Corte en esa sentencia. Textualmente dijo: "En octubre de 2012, la Ley N° 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo(...) En el Art. 8° estableció, para el futuro, que "los importes por incapacidad permanente se ajustarán semestralmente según la variación del Índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la pertinente Resolución fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Además, el art. 17.6 de la ley complementó tal disposición estableciendo: "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557, y su actualización mediante el Dec. 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al Índice RIPTÉ desde enero de 2010". También en este caso, el art. 17.5, de la Ley 26.773, dejó en claro que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán sólo "a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por otra parte, no puede soslayarse que, como se desprende de los antecedentes jurisprudenciales mencionados en el caso "Calderón", entre los planteos atinentes a la aplicación temporal de las modificaciones introducidas en el año 2000 al régimen de Riesgos del Trabajo figuraba el de la invalidez constitucional del art. 8° del decreto 410/2001 (reglamentario del dec. 1278/2000) procurando establecer qué contingencias quedarían regidas por dichas modificaciones. El planteo de inconstitucionalidad se basaba en que ante el silencio del citado art. 19° correspondía aplicar las reglas del art. 3° del Código Civil vigente a esa fecha-, y dichas reglas no pueden ser desvirtuadas, mediante un decreto reglamentario ("Aguilar, José Justo c/ Provincia ART s/ accidente Ley N° 9688", sentencia del 12/05/2009). En conclusión, la CSJN sostuvo que la Ley 26.773 no da margen a la exégesis que a la luz del Art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU 1278/00 y luego del Decreto 1694/09, para aplicar en

forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que la nueva ley contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto. Señala que en esa inteligencia los incs. 5 y 6 del Art. 17 refieren a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y no admiten ninguna otra interpretación posible.

Nuestro Supremo Tribunal provincial, ha expuesto sobre la obligatoriedad de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la CSJN cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario: "Esta Corte tiene dicho que "existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: 'Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'. El mismo autor señala más adelante: 'Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094)'. (Elías P. Guastavino, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)" (CSJT, "Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros", sent. n° 1003 del 19/10/2009; "Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sent. n° 359 del 30/04/2014; "Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos", sent. n° 51 del 11/702/2015).

En autos, la primera manifestación invalidante se produjo el día 06/03/2012 (fecha de acaecimiento del accidente laboral) y por lo tanto a esa fecha es que correspondía calcularse el pago de las prestaciones derivadas de la incapacidad absoluta y permanente reclamadas por el actor, resultando aplicables las disposiciones de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 1694/2009.

Habiendo sido objeto de un nuevo análisis por parte de la CSJT la aplicación sucesiva en el tiempo de la normativa de riesgo de trabajo y la seguridad social, en especial, la aplicación temporal de las modificaciones introducidas por la Ley N°26.773, considero que habiéndose producido el accidente laboral del trabajador el 06/03/2012, es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773 (BO 26/10/2012) esta resulta

inaplicable al caso particular de autos. Es oportuno señalar que, con independencia del momento del hecho generador de la incapacidad, sea accidente o enfermedad, corresponde estar a la expresión clínica de la dolencia que motiva la actuación del sistema. En los casos de accidente ello acontece al momento de la fecha del hecho. (ARESE Cesar, "Revista de Derecho Laboral", Tomo 2010, TC D 173/2013). En mérito a lo expuesto, no resultan aplicables al caso particular de autos las modificaciones introducidas por la Ley 26.773, debiendo liquidarse la indemnización por incapacidad, conforme las pautas expuestas en la Ley 24.557 tal como lo alega la demandada.

Así, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, la aseguradora Asociart ART S.A. abonó al actor la indemnización en base a la fórmula que dispuso el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24557 más el art. 3 del decreto 1694/09 (conforme piso indemnizatorio mínimo) en consecuencia, esta sentenciante considera que no existen diferencias indemnizatorias pendientes de pago a favor del accionante Sr. Omar Antonio Tabera.

SEGUNDA CUESTION.

Despejada la cuestión relativa a la aplicación temporal de la ley 26.773, no resultando aplicable la misma al presente caso conforme lo resuelto en la cuestión precedente, deviene innecesario examinar la constitucionalidad del art. 17 en su inc. 5 de la Ley 26.773 y del decreto 472/14 resultando abstracto cualquier pronunciamiento en tal sentido.

TERCERA CUESTION.

Excepciones de falta de legitimación pasiva y de pago total deducidas por la demandada.

a-En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva: considerando que el reclamo de la litis involucra una eventual diferencia indemnizatoria, derivada de la prestación dineraria abonada oportunamente por la ART al actor, de ninguna manera puede admitirse en el caso la pretendida falta de legitimación pasiva que opone la demandada, toda vez que tal excepción se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que tenga o no fundamento en su reclamo, lo que no acontece en el sub-examine. El reclamo del actor de ninguna manera constituye una pretensión de naturaleza diversa a las prestaciones a las que la demandada se hallaba obligada de conformidad con el aludido contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor. En consecuencia se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el accionado.

b-En cuanto a la excepción de pago total: Surgiendo de la lectura de la demanda y su contestación con toda claridad que el pago efectuado ha sido realizado según el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1694/09 y no con aplicación de la Ley 26.773, conforme lo expuesto y decidido en la Primera cuestión, no resultando la aplicación de la Ley 26773 en el presente caso, no existen diferencias de indemnización, en consecuencia corresponde la procedencia de ésta defensa de Pago total interpuesta por el accionado.

Las costas generadas en la presente causa, se imponen a la parte actora, atento al resultado de la litis y de conformidad con lo normado por el art. 105 del CPC y C., de aplicación supletoria en este Fuero.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc "2" de la ley 6.204.)

Atento al resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso "2" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, reducido al 50% y debidamente corregido con la tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, lo que arroja el siguiente resultado:

| | | | | |
|---------------------------------|-------------------------|-----------|-----------------------|-----------------------------------|
| TASA ACTIVA DE BANCO NACIÓN | 05/05/2015 A 28/02/2019 | 119,26% | | |
| MONTO RECLAMADO | IMPORTE \$ 322.821,00 | % 119,26% | INTERES \$ 384.996,32 | IMPORTE ACTUALIZADO \$ 707.817,32 |
| BASE DE CÁLCULO REDUCIDO AL 50% | \$ 353.908,66 | | | |
| LÍMITE HONORARIOS | \$ 88.477,17 | | | |

PLANILLA ABOGADOS

| | |
|---|--------------|
| MONTO POR EL QUE PROSPERA LA DEMANDA | \$353.908,66 |
| 1-ABOGADO DR. SLEIMAN CAMILO DAVID APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS: | |
| 8% | \$28.312,69 |
| 55% | \$15.571,98 |
| 3 ETAPAS | \$43.884,67 |
| 2-ABOGADA DRA. MAGALÍ MURILLO WIERNA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS: | |
| 16% | \$56.625,39 |
| 55% | \$31.143,96 |
| 3 ETAPAS | \$87.769,35 |

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Camilo David Sleiman por su actuación como apoderado de la parte actora en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento el 8%+ 55% la suma de \$43.884,67 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 67/100).

Letrada Magali Murillo Wierna por su actuación como apoderada de la parte demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16 %+ 55% la suma de \$87.769,35 (ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 35/100).

Por ello se:

RESUELVE

I) **NO HACER LUGAR** a la aplicación de la ley 26773 solicitada por el actor Omar Antonio Tabera, y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda por diferencia de indemnización art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557,

PODER JUDICIAL TUCUMAN

ajustado conforme Ley 26.773, reclamada por Omar Antonio Tabera en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, absolviendo a la demandada del pago de la misma, en merito a lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a la **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** deducida por la accionada, conforme lo considerado.

III) HACER LUGAR a la **EXCEPCION DE PAGO** deducida por la accionada, conforme lo considerado.

IV) COSTAS, como se consideran.

V) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Camilo David Sleiman la suma de \$43.884,67 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 67/100).

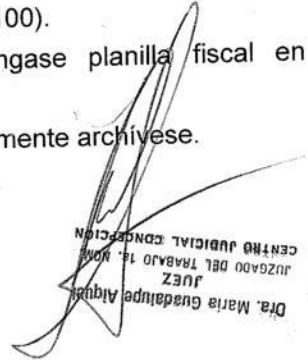
Letrada Magali Murillo Wierna la suma de \$87.769,35 (ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 35/100).

VI) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

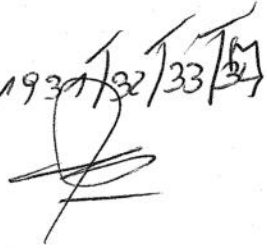
VII) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI


Dra. María Guadalupe Alquist
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 1º MONTE
CENTRO JUDICIAL CONDORCIGN

En fecha 22.4.19. - en libro cedulas n° 1931/32/33/34



PROG. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24/4/19. Retiro cédula n° 1934 P.
Dr. Tello.



MARÍA LAURA TELLO
ABOGADA
M.P. 2070 - CAS

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1931

Concepción, 22 de abril de 2019.-

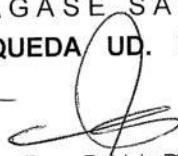
JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

Concepción, 12 de abril de 2019. AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...
RESUELVE: I) **NO HACER LUGAR** a la aplicación de la ley 26773 solicitada por el actor Omar Antonio Tabera, y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda por diferencia de indemnización art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, ajustado conforme Ley 26.773, reclamada por Omar Antonio Tabera en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, absolviendo a la demandada del pago de la misma, en merito a lo considerado. II) **NO HACER LUGAR** a la **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** deducida por la accionada, conforme lo considerado. III) **HACER LUGAR** a la **EXCEPCION DE PAGO** deducida por la accionada, conforme lo considerado. IV) **COSTAS**, como se consideran. V) **HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Camilo David Sleiman la suma de \$43.884,67 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 67/100). Letrada Magali Murillo Wierna la suma de \$87.769,35 (ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 35/100). VI) **PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). VII) **REGISTRESE** y oportunamente archívese. **HAGASE SABER. ANTE MI Fdo:** Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-






MER

Oficial Notificador

ML 24 ABR 2019 11:25
JUZGADO DEL TRABAJO I


VERONICA LUORECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1932

Concepción, 22 de abril de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.


AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. MAGALI MURILLO WIERNA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

Concepción, 12 de abril de 2019. AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...
RESUELVE: I) NO HACER LUGAR a la aplicación de la ley 26773 solicitada por el actor Omar Antonio Tabera, y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda por diferencia de indemnización art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, ajustado conforme Ley 26.773, reclamada por Omar Antonio Tabera en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, absolviendo a la demandada del pago de la misma, en merito a lo considerado. **II) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** deducida por la accionada, conforme lo considerado. **III) HACER LUGAR a la EXCEPCION DE PAGO** deducida por la accionada, conforme lo considerado. **IV) COSTAS**, como se consideran. **V) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Camilo David Sleiman la suma de \$43.884,67 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 67/100). Letrada Magali Murillo Wierna la suma de \$87.769,35 (ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 35/100). **VI) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). **VII) REGISTRESE** y oportunamente archívese. **HAGASE SABER. ANTE MI Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Proc/Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador JUDICIAL EN CASILLERO N° 350 A HORAS 13

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número 23 ABR 2019 y se devolvió el


Stamp: Oficial Notificador JUDICIAL EN CASILLERO N° 350 A HORAS 13. Date: 23 ABR 2019. Text: EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU CARGA. Signature: MARTIN SANCHEZ. Text: PUNTO DE CONTACTO LAB. C.



MER

Oficial Notificador

MI, 24 ABR 2019 11:25
JUZGADO DEL TRABAJO I


VERONICA LUORECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1933

Concepción, 22 de abril de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: SR. TABERA OMAR ANTONIO ACTOR EN AUTOS
Domicilio: CALLE JUANGORENA N° 1807 - CONCEPCION

PROVEIDO

Concepción, 12 de abril de 2019. AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...
RESUELVE: I) NO HACER LUGAR a la aplicación de la ley 26773 solicitada por el actor Omar Antonio Tabera, y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda por diferencia de indemnización art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, ajustado conforme Ley 26.773, reclamada por Omar Antonio Tabera en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, absolviendo a la demandada del pago de la misma, en merito a lo considerado. **II) NO HACER LUGAR a la EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** deducida por la accionada, conforme lo considerado. **III) HACER LUGAR a la EXCEPCION DE PAGO** deducida por la accionada, conforme lo considerado. **IV) COSTAS**, como se consideran. **V) HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Camilo David Sleiman la suma de \$43.884,67 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 67/100). Letrada Magali Murillo Wierna la suma de \$87.769,35 (ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 35/100). **VI) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). **VII) REGISTRESE** y oportunamente archívese. **H A G A S E, S A B E R. ANTE MI Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria

22 ABR 2019
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: JUAN CARLOS PILLON...

Prosecretario Judicial - Cat. B
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20..... Se dejó
cedula en la casilla número y se devolvió el
original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MER

CONCEPCION 26 DE ABRIL de 2019 En la fecha siendo
14:35 notifico del contenido de esta edicta y dejo duplicado en el domicilio
de TABERA, OMAR ANTONIO

si NO hubiera encontrado, recibio una persona de la casa que dijo llamarse
SERDOLVEDA, JOSE y firma para acreditarlo

Ricardo C. Vildoza
16634182

Ricardo C. Vildoza
RICARDO C. VILDOZA
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 29 ABR 2019 07:26

JUZGADO DEL TRABAJO I

Veronica Lucrecia Elias
VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

101

EE

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.-

SR. JUEZ: DEL TRABAJO DE LA 1ª NOM.-

**JUICIO: TABERA, OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART SI/
COBRO DE PESOS. Expte. N° 133/15.-**

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la parte actora, a V.S.
respetuosamente digo:

Que notificado de la resolución recaída en autos en
pasada fecha 27/Febrero/2019, y no conforme con la misma, interpongo
en su contra recurso de Apelación por ante el Superior.-

Dígnese proveer de conformidad y conceder el recurso,
por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M.P. 3416 C.A.T.
M.P. 105 C.A.S.

VI, 26 ABR 2019 09:42

JUZGADO DEL TRABAJO I

PROF. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, ³ de mayo de 2019

A lo solicitada: Previo a todo trámite, deberán ser diligenciadas la totalidad de las cédulas libradas en fecha 22-04-2019. A la oficina. -VLE S/E: 3, tale. -

Dr. Guillermo A. Robledo
Juez P/T
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 07 MAY 2019 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1934

Concepción, 22 de abril de 2019.-

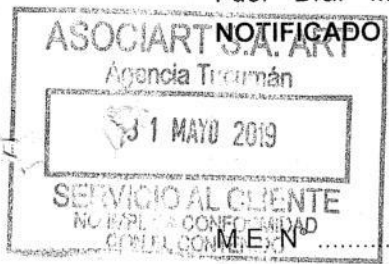
JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: ASOCIART S.A. ART DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE SAN LORENZO N° 1064 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

Concepción, 12 de abril de 2019. AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...
RESUELVE: I) **NO HACER LUGAR** a la aplicación de la ley 26773 solicitada por el actor Omar Antonio Tabera, y en consecuencia **RECHAZAR** la demanda por diferencia de indemnización art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557, ajustado conforme Ley 26.773, reclamada por Omar Antonio Tabera en contra de ASOCIART ART S.A., con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, absolviendo a la demandada del pago de la misma, en merito a lo considerado. II) **NO HACER LUGAR** a la **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** deducida por la accionada, conforme lo considerado. III) **HACER LUGAR** a la **EXCEPCION DE PAGO** deducida por la accionada, conforme lo considerado. IV) **COSTAS**, como se consideran. V) **HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes: Letrado Camilo David Sleiman la suma de \$43.884,67 (cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 67/100). Letrada Magali Murillo Wierna la suma de \$87.769,35 (ochenta y siete mil setecientos sesenta y nueve con 35/100). VI) **PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204). VII) **REGISTRESE** y oportunamente archívese. H A G A S E S A B E R. ANTE MI Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE**



[Signature]
Proc. Patricia Reynoso
Secretaría
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

[Signature]
ASOCIART S.A. ART
Humberto A. Robles
Ejecutivo de servicio al cliente
Tucumán

W1

OBJETO: ADJUNTO CEDULA DILIGENCIADA. -

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ASOCIART A.R.T. S.A. s/

COBRO DE PESOS - Expte° 133/15.-

JUZGADO DEL TRABAJO I° NOMINACION. -

MAGALI MURILLO WIERNA, apoderada por
ASOCIART A.R.T. S.A. , a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a adjuntar Cedula de
Notificación debidamente diligenciada.-

II.- Pido se tenga presente.-

Dígnese S.S. Proveer de Conformidad
JUSTICIA

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.D. 1985 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 3311-L° I-F° 285
MAT. FEB. 7° 98-F° 901
CAS. MAT. 1321-L° 01-F° 26

15 JUN 2015 16:15

SECRETARIA DEL JUZGADO

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 25 de junio de 2019

Agréguese y téngase presente (Art. 262 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero). A la oficina.-VLE

Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 28 JUN 2019 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 26 JUL 2019 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Medida

Señora Jueza del Trabajo de la 1ra. Nominación

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15

Martin Tadeo Tello, abogados del foro, por Asociart Art, ante la señora Jueza se presenta y con merecido respeto dice:

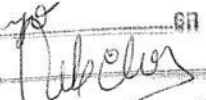
Que el apoderado del demandante se desempeña como Defensor de la Niñez en este centro judicial, es por ello que debe suspenderse el plazo del juicio, notificándose al actor para que se apersona bajo apercibimiento de ley.

Constituyo domicilio digital en casillero n° 20243490570

Proveer de conformidad por ser Justicia



MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
C. REPUBLICANA - 4750 (C.A.T.)

Recibido hoy 26 de mayo de 2020
Siendo horas 11:41 adjuntado 

VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 27 de mayo de 2020

1) Reábranse los términos procesales en la presente causa conforme lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante acordada N°288/20. 2) Previo a todo trámite intímese al letrado Martín Tadeo Tello a denunciar su Correo electrónico y el de las partes intervinientes en el presente juicio. 3) A lo solicitado por la parte actora, oportunamente. 4) Notifíquese conforme lo dispuesto mediante acordada N°257 .-VLE

Dra. María Guadalupe Aiquel

Juez

Juzg. del Trabajo la. Nom.

Centro Judicial Concepción

Medida

Señora Jueza del Trabajo de la 1ra. Nominación

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15

Martín Tadeo Tello, abogados del foro, por Asociart Art, ante la señora Jueza se presenta y con merecido respeto dice:

Que el apoderado del demandante se desempeña como Defensor de la Niñez en este centro judicial, es por ello que debe suspenderse el plazo del juicio, notificándose al actor para que se apersona bajo apercibimiento de ley.

Constituyo domicilio digital en casillero n° 20243490570

Proveer de conformidad por ser Justicia

MARTÍN TADEO TELLO
ABOGADO
N° 47501 (C.A.S.) - 47501 (C.A.T.)

VERÓNICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 133/15



H20901286570

JUICIO:" TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS EXPTE

133/15

CONCEPCIÓN, 11 de junio de 2020

Siendo de público conocimiento que el letrado Camilo Sleiman ha sido designado para cubrir un cargo en este Poder Judicial: Hágase conocer a la parte actora, que el letrado Camilo Sleiman, no podrá continuar representándolo en el presente juicio y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos líbrese cédula. II) Suspendanse los términos procesales hasta tanto se cumpla el plazo otorgado supra a la parte actora. Personal. III) Téngase presente el domicilio digital del letrado Martín Tello. A la oficina.-VLE

Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

12 JUN 2020
EN _____ ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y G.

53

OBJETO: DENUNCIO CASILLERO DIGITAL.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ASOCIART S.A. A.R.T. s/ COBRO
DE PESOS.- Expte. N° 133/15.-

JUZGADO DEL TRABAJO I ° NOMINACION.-

MAGALI MURILLO WIERNA, abogada, apoderada de
ASOCIART S.A. A.R.T. a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a denunciar mi Casillero
Virtual o Digital: 27181470165.-

II.- Pido se tenga presente.-

Dígnese S.S. Proveer de Conformidad
JUSTICIA

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 331A-L° 1-F° 285
MAT. FED. T° 98-F° 901
CAS. MAT. 133A-L° 01-F° 36

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 133/15



H20901286983

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE
PESOSEXPTE: 133/15.-

CONCEPCION, 16 de junio de 2020

Agréguese y téngase presente (Art. 262 del C.P.C. y C. de aplicación
supletoria al fuero). A la oficina.-VLE

Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 133/15



H20901288193

EXPTE N°: 133/15.-
CEDULA N° 489

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 22 de junio de 2020.-

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS.-

Se notifica al Dr.: TELLO, MARTIN TADEO

Domicilio Digital Constituido: 20243490570.-

PROVEIDO:

"CONCEPCIÓN, 11 de junio de 2020.- Siendo de público conocimiento que el letrado Camilo Sleiman ha sido designado para cubrir un cargo en este Poder Judicial: Hágase conocer a la parte actora, que el letrado Camilo Sleiman, no podrá continuar representándolo en el presente juicio y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos líbrese cédula. II) Suspendanse los términos procesales hasta tanto se cumpla el plazo otorgado supra a la parte actora. Personal. III) Téngase presente el domicilio digital del letrado Martín Tello. A la oficina.-VLE" Fdo. Dra. María Guadalupe Aiquel, Jueza. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- EL.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 133/15



H20901288201

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2020.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS .

Expte n°: 133/15

Se notifica a: TABERA OMAR ANTONIO en su domicilio de calle JUANGORENA N°1807
OFICIALES NOTIFICADORES CONCEPCION,- - 30648815758868

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 11 de junio de 2020.- Siendo de público conocimiento que el letrado Camilo Sleiman ha sido designado para cubrir un cargo en este Poder Judicial: Hágase conocer a la parte actora, que el letrado Camilo Sleiman, no podrá continuar representándolo en el presente juicio y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos librese cédula. II) Suspendanse los términos procesales hasta tanto se cumpla el plazo otorgado supra a la parte actora. Personal. III) Téngase presente el domicilio digital del letrado Martín Tello. A la oficina.-VLE. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 133/15

H20901288201

H20901288201

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2020.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS .

Expte n°: 133/15

Se notifica a: TABERA OMAR ANTONIO en su domicilio de calle JUANGORENA N°1807

OFICIALES NOTIFICADORES CONCEPCION, - - 30648815758868

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 11 de junio de 2020.- Siendo de público conocimiento que el letrado Camilo Sleiman ha sido designado para cubrir un cargo en este Poder Judicial: Hágase conocer a la parte actora, que el letrado Camilo Sleiman, no podrá continuar representándolo en el presente juicio y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos librese cédula. II) Suspendanse los términos procesales hasta tanto se cumpla el plazo otorgado supra a la parte actora. Personal. III) Téngase presente el domicilio digital del letrado Martín Tello. A la oficina.-V.L.E. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha siendo horas
..... Notifiqué del contenido de esta cédula.

Firmado digitalmente por:
CN=REYNOSO, María Patricia
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27176550282

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 133/15



H2090128867

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE
PESOSEXPTE: 133/15.-

CONCEPCION, 23 de junio de 2020

Agréguese y téngase presente. De lo informado por el Sr. Oficial de
Justicia en cédula que antecede, a conocimiento de las partes. A la oficina -VLE

Dra. María Guadalupe Aiquel

Juez

Juzg. del Trabajo la. Nom.

Centro Judicial Concepción